



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2015-PA/TC

LIMA

AMARILDO RÓMULO ARGANDOÑA
CORNEJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amarildo Rómulo Argandoña Cornejo, contra la resolución de fojas 189, de fecha 10 diciembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2015-PA/TC

LIMA

AMARILDO RÓMULO ARGANDOÑA
CORNEJO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. En efecto, la Casación 1075-2012 Lima, de fecha 21 de enero de 2013, emitida en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa seguido por el recurrente contra el Ministerio del Interior PNP se encuentra suficientemente motivada. En dicho proceso, la Sala Suprema rechaza el recurso interpuesto, por entender que el actor no fundamenta las causales que invoca, sino que solo se limita a señalar la aplicación indebida del principio *ne bis in idem* en el ámbito del proceso administrativo. Además de ello, el actor cuestiona aspectos relativos al fondo del asunto, pretendiendo el reexamen de los hechos y la prueba, lo cual es ajeno al debate casatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil.
5. Por tanto, lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, desvirtuando los argumentos esgrimidos para desestimar su demanda. Tal pretensión excede las competencias de la justicia constitucional, máxime cuando no se advierte la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2015-PA/TC

LIMA

AMARILDO RÓMULO ARGANDOÑA
CORNEJO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA